

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00101-00 (Ejecutivo)

Procede el Despacho a resolver la presente NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BLANCA NELLY SEGURA SANCHEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA (Q.E.P.D).

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante radico la presente demanda mediante el aplicativo asignado para tal fin, correspondiéndole a este Despacho mediante acta de reparto 5970 del 04 de febrero de 2021, proceso que fue inadmitido mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2021 y luego de subsanados los yerros se libró el correspondiente mandamiento de pago el 24 de mayo de la misma anualidad con sus correspondiente medidas cautelares, esto es el embargo del derecho real sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 50N-858501 y 357-55911.

2. La anterior medida, se hizo efectiva sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 357-55911 el 02 de junio de 2021, razón por la cual es Despacho procedió a decretar el secuestro comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes (Tolima).

3. El ejecutante, procede con la notificación al señor FONSECA FIGUEROA el 02 de septiembre, la cual y segundo certificado de entrega fue efectiva, recibida por el señor ALEXANDER FONSECA.

4. Sin embargo, para el 11 de octubre de 2022, la señora Catalina Fonseca Martínez informa a este Despacho que el señor VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA había fallecido el 28 de octubre de 2020 y apporto registro civil de defunción.

5. Razón por la cual, el Despacho emitió providencia poniéndole en conocimiento al demandante el Registro Civil de Defunción para que se manifestará y no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas.

6. Acto seguido, el 16 de mayo de 2022 la parte demandante a través de su apoderado manifestó su interés para continuar con el proceso, por ende, el Despacho profirió providencia el 15 de septiembre de 2022 indicándole que debe "(...) tomar las

medidas necesarias tendientes a obtener ese propósito, debe tener en cuenta no resulta factible iniciar una actuación contra persona fallecida como fue peticionado en la demanda, d forma talque es de su cargo verificar las actuaciones necesarias tendientes a lograr la continuación del proceso. (...)", situación está que fue recurrente.

7. Soló hasta el 13 de diciembre de 2022, la parte interesada procedió a radicar reforma a la demanda la cual fue inadmitida mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2023, luego de subsanada la falencia, el despacho procedió a librar mandamiento de pago sobre los títulos ejecutivos presentados para su cobro, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA (Q.E.P.D) el 10 de abril del 2023, mismo día en que se retomó la diligencia de secuestro ante el Juzgado Promiscuo de Flandes.

8. El 07 de junio de 2023 el abogado MANUEL EDURDO MEDRANO remite poder para que se le remita el link del proceso para ejercer la defensa técnica, sin embargo, está Judicatura emitió auto requiriendo a los interesados para que allegará los correspondientes registros civil de nacimiento para acreditar la calidad de herederos del causante.

9. Mediante correo del 20 de junio de 2023, el abogado MANUEL EDUARDO MEDRANO remite escrito presentando incidente nulidad por no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados, misma que fue recorrida por la parte demandante el 17 de octubre de 2023.

10. La audiencia de secuestro se adelantó el 01 de septiembre de 2023, donde luego de resolver la oposición presentada por los señores CATALINA FONSECA MARTINEZ, ALEXANDER FONSECA MARTINEZ y VICTOR EDUARDO FONSECA MARTINEZ se declaró legalmente secuestrada la cuota parte del predio 357-55911 y se realizó entrega simbólica al secuestro.

11. El apoderado MANUEL EDUARDO MEDRANO remite registros civiles de nacimiento dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de junio de 2023 el 05 de septiembre de esta misma anualidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Arguye la accionante, que los señores CATALINA FONSECA MARTINEZ, ALEXANDER FONSECA MARTINEZ y VICTOR EDUARDO FONSECA MARTINEZ son hijos y en consecuencia herederos del señor VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA (Q.E.P.D), que para el año 2021 recibieron notificación del mandamiento de pago del proceso al cual, la señora CATALINA remite correo en el mes de octubre del mismo año

registro civil de defunción de su padre, acto seguido esto se pone en conocimiento a la parte demandante quien decide reformar la demanda, la cual es admitida y continua con el proceso, sin embargo, la reforma de la demanda no fue notificada en debida forma a sus poderdantes, quienes fueron alertados por la administración del condominio LOS MANGOS de la ciudad de Flandes, de un aviso de secuestro sobre el inmueble identificado con F.M.I 357-55911 fechado del 26 de mayo de 2023 y suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, donde se le informa que se realizará diligencia de secuestro el día 23 de junio de 2023 a las 9:00am.

Como causal de nulidad invoca la consagrada en el ordinal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*, bajo el argumento, que sus poderdantes se enteran del proceso en su contra por la alerta que genera el administrador del Conjunto Residencial Los Mangos de Flandes – Tolima y que dicho aviso a la diligencia de secuestro fue expedido con posterioridad a la admisión de la reforma de la Demanda realizada por la parte actora gracias a que los herederos informaron el fallecimiento del citado FONSECA FIGUEROA, sin embargo, intera que la parte actora podía optar por retirar la demanda interpuesta en contra del señor FONSECA FIGUEROA e iniciar el proceso de sucesión como acreedor o reformar la demanda y realizar el procedimiento descrito en el artículo 93 del CGP, en consecuencia, arguye que se le están vulnerando los derechos a sus poderdantes y en particular el derecho a la defensa, toda vez que estos no fueron notificados del MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA para que pudieran presentar en el término legalmente previsto las excepciones previas o de mérito a que hubiere lugar.

Manifiesta que, la demanda fue incoada en contra del señor VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA y esta no podía ser reformada en cumplimiento estricto de lo previsto en el numeral 2 del artículo 93 del CGP, ya que la parte actora se veía avocada a cambiar la totalidad de los demandados, por otro lado y al aceptar la reforma a la demanda, el hecho de incluir a los señores CATALINA FONSECA MARTINEZ, ALEXANDER FONSECA MARTINEZ y VICTOR EDUARDO FONSECA MARTINEZ obligaba a la contra parte a realizar la notificación de la demanda en la forma prevista para el auto admisorio o el mandamiento de pago, notificación que no se evidencia en el expediente y argumentas sus poderdante no haber sido objeto de dicha notificación pese a que parte actora tenía conocimiento de la dirección de notificación del señor ALEXANDER pues allí fue remitida la notificación de la demanda inicial.

Así las cosas y ante el incumplimiento procesal, que configura y soporta la causal de nulidad invocada, declara la nulidad de lo actuado en el proceso inclusive a partir del auto que admite la reforma de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DESCORRE NULIDAD

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que lo manifestado por el incidentante no esta basado en hechos reales, pues en el libelo de la referencia reposa la debida notificación, al amparo de lo prestablecido dentro de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, en donde más allá de toda duda, se notificaron en debida forma, los aquí sucesores procesales, aún más cuando el directamente tuvo la oportunidad de poder dialogar con el señor ALEXANDER FONSECA MARTINEZ vía telefónica, donde le pudo manifestar, la situación jurídico y procesal que esta adelantando, en contra de su señor padre en razón del título valor, suscrito y aceptado por el en favor de la aquí demandante.

Manifiesta que resulta lesivo, el solo hecho de querer validar una nulidad por indebida notificación de la reforma a la demanda, cuando los sucesores procesales del difunto FONSECA tenían conocimiento del presente asunto y lo anterior lo da la validez lo actuado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima comisionado para la diligencia de secuestro del inmueble registrado con el F.M.I 357-55911, diligencia que fue atendida por la sucesora procesal del demandado CATALINA quien para el día de la diligencia se encontraba en estado de gravidez, persona que se opone a la diligencia de secuestro y pretendió allegar pruebas documentales, para hacer oposición a la diligencia, negándole de plano, su pretensión y querer, por parte de la titular del despacho comisionado, para efectuar dicha diligencia.

En consecuencia, el querer alegar una nulidad a sabiendas que sus poderdantes sabían de la situación procedimental de la litis de referencia, resultan temerosos los argumentos del aquí recurrente, ante algo que se ha tramitado, procesado, y ejecutado por parte del despacho de manera clara, fehacientemente, cristalina, respetando el debido proceso, para las partes, como esta consignando, dentro de las piezas procesales, que se encuentran dentro del expediente de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

Prevé el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al abogado MANUEL EDUARDO MEDRANO MIRANDO en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada en debida forma el auto de mandamiento de pago de la reforma a la demanda, configurándose, según él, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

El artículo 133 en su numeral 8 del Código General del Proceso dispone que: *“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*, y tiene su fundamento en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso de esta manera: *“(...) Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”*. A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 de la norma en comento.

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador de los HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso.

Aduce el incidentante que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que la reforma de la demanda no fue notificada en debida forma a sus poderdantes, quienes fueron alertados por la administración del condominio LOS MANGOS de la ciudad de Flandes, de un aviso de secuestro sobre el inmueble identificado con F.M.I 357-55911 fechado del 26 de mayo de 2023 y suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, donde se le informa que se realizará diligencia de secuestro el día 23 de junio de 2023 a las 9:00am.



Ahora bien, para acoger o no dicha información, debemos revisar el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si se realizaron las notificaciones correspondientes y en caso afirmativo si las mismas fueron efectivas conforme las normas legales para tal fin.

De las actuaciones al interior del proceso, se tiene que en efecto para el 24 de mayo de 2021 se libró el mandamiento de pago en contra del señor VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA y se decretó el embargo del derecho real sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 50N-858501 y 357-55911 como medida previa¹. Acto seguido el ejecutante procedió a realizar la notificación según el artículo 291 del CGP a la dirección Calle 25C No. 99 – 72 Zona 5, la cual se hizo de manera efectiva y fue recibida por el señor ALEXANDER FONSECA el 02 de septiembre de 2021². Sin embargo, días después la señora CATALINA FONSECA MARTINEZ radica al correo de esta Judicatura registro civil de defunción donde se evidencia que el señor FONSECA FIGUEROA falleció el día 28 de octubre de 2020³.

Una vez allegados dichos documentos, el proceso ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y se decide no tener en cuenta las notificaciones realizadas al demandado toda vez que se informó el deceso del mismo, así mismo se procedió a poner en conocimiento al ejecutante para que tome las medidas necesarias

¹ Medidas cautelares para proteger los derechos e intereses de personas o entidades durante un proceso judicial. Estas medidas tienen como objetivo prevenir posibles daños o perjuicios que puedan ocurrir antes de que se emita una sentencia definitiva. Las medidas cautelares son temporales, adoptadas por un juez o una autoridad competente para proteger los derechos o propiedades de una persona mientras se lleva a cabo un proceso judicial. Generalmente, se otorgan con base en la presunción del posible daño o perjuicio que podría causarse, si no se toman medidas preventivas. Su propósito es garantizar que la sentencia final del tribunal sea efectiva y que se minimicen los posibles daños o perjuicios.

EXPIDE AL		PROCESO No	
JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.		2021-00101 00 EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
PERSONA A NOTIFICAR O CITAR		DEMANDANTE	
VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA		BLANCA NELLY SEGURA SANCHEZ	
DIRECCION APORTADA		DEMANDADO	
CALLE 25 C N° 99-72 ZONA 5		VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA	
QUIEN ATENDIO	CIUDAD	FECHA DE ENTREGA	
RECIBE ALEXANDER FONSECA	BOGOTA D.C.	02 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
MOTIVO DE LA DEVOLUCION		CITATORIO O AVISO 291	
INFORME:			
RECIBE ALEXANDER FONSECA NUMERO DE CELULAR 311 211 34 23.			
ANEXOS		Cordialmente	
Güta No. 192524 Del citatorio a entregar se anexa copia cotajada de un 1 folio.		A & F EXPRESS NIT: 80016078-1	

 REPÚBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		 Indicativo Serial 08198027
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		
Datos de la oficina de registro Clase de oficina: <input type="checkbox"/> Registraduría <input checked="" type="checkbox"/> Notaría <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/> Código A 1 E País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - (NOTARIA 26)		
Datos del inscrito Apellidos y nombres completos FONSECA FIGUEROA VICTOR JULIO Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras) C.C. NO. 79238738 - MASCULINO		
Datos de la defunción Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción Año 2020 Mes OCT Día 28 Hora 12:55 725543384 Juzgado que profiere la sentencia Presunción de muerte Fecha de la sentencia Año 00 Mes 00 Día 00 Documento presentado Nombre y cargo del funcionario Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> ANDRES FRANCISCO FUENTES DAZA - MD RF#1136882272		

como quiera que no resulta factible iniciar una actuación contra persona fallecida (recordemos que el demandado VICTOR JULIO FONSECA falleció el 28 de octubre de 2020 y la demanda fue presentada ante reparto el 04 de febrero de 2021, mucho tiempo después de presentarse el deceso), situación que implica que la demanda debió haberse presentado de otra forma.

Una vez pues en conocimiento al ejecutante el registro civil de defunción este decidió reformar la demanda e ir en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor VICTOR JULIO FONSECA FIGUEROA (Q.E.P.D), razón por la cual el Despacho profirió nuevamente mandamiento de pago, pero esta vez en contra de estos últimos atendiendo al registro civil de defunción.

Lo anterior significa que, las medidas cautelares decretadas debían continuar y es por esto que este Despacho emite auto para que se libre nuevamente el Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima como quiera que ya se había decretado el embargo del bien inmueble mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 y es por esto que ante el Juzgado Comisionado se llevo a cabo la diligencia de secuestro, sin que esto afectará el curso normal del proceso, pues como se dijo en líneas anteriores la misma obedece a una medida previa que se hace para salvaguardar los intereses de la demandante durante el proceso judicial.

Más, sin embargo, que la audiencia se hubiese llevado a cabo, esta no traslada la obligación que tiene la parte demandante para notificar a los interesados en este asunto, (recuérdese que la notificación allegada en el 2020 no fue tenida en cuenta, pues se estaba evidenciando ahí si una clara nulidad), pues dentro del plenario no se evidencia notificación alguna que se hubiese realizado con posterioridad al auto de mandamiento de pago de la reforma.

Así las cosas, este Despacho no le haya la razón al incidentante como quiera que el hecho que se hubiese llevado a cabo la diligencia de secuestre no significa que los demandados no hubiesen sido notificados, bajo el entendido que la misma obedece a una medida cautelar contemplada en nuestra Legislación Colombiana⁴ y que se hace con anterioridad a la notificación para salvaguardar el derecho reclamado; pero tampoco le haya razón a la parte demandante, teniendo en cuenta que con posterioridad a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago de la reforma de la

⁴ **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

demanda no se evidencia que se hubiesen realizado las gestiones pertinentes para ponerles en conocimiento a los nuevos demandados el proceso que cursa en su contra, tal y como lo prevé el CGP en su artículo 93 numeral 4 parte final "(...) Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (...)", en todo caso y en el evento en que si se hubiese presentando la nulidad invocada la misma fue saneada de conformidad al artículo 136 del estatuto procesal numeral 4 "(...) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)", pues lo interesados confirieron poder y en auto de esta misma fecha se están teniendo por notificados por conducta concluyente (Artículo 301 del CGP), concediéndoseles el término de ley para que ejerzan su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandada con lo argumentado en su escrito de nulidad. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS CATALINA FONSECA MARTINEZ, ALEXANDER FONSECA MARTINEZ y VICTOR EDUARDO FONSECA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38daf89019d17395bb912fe63a3416e7c159856f6eaf56cccf871afb641c5ba8**

Documento generado en 30/11/2023 07:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>